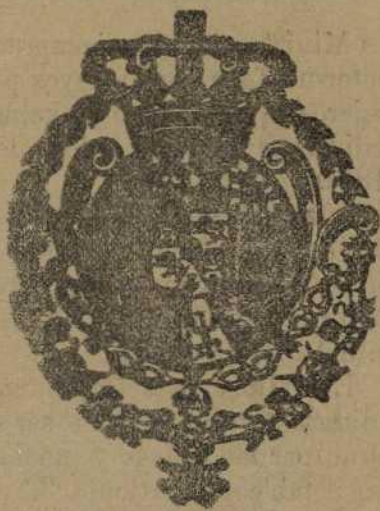


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

REALES ORDENES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 965.—Excmo. Sr.—Publicado en la Gaceta de hoy el Real Decreto-Ley aplicando á las provincias de Ultramar la ley de lo contencioso-administrativo, dictado para la Península, en 13 de Setiembre último; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar se remitan á V. E. dos ejemplares del periódico oficial, para que por ese Gobierno General se dé cumplimiento á lo que en el citado Real Decreto se previene. De Real orden lo digo á V. E.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1888.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas. Manila, 18 de Enero de 1889.—Cúmplase y expidense al efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorizacion que al Gobierno concede el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía, y conforme á lo prescrito en la quinta de las disposiciones transitorias de la ley de lo Contencioso-administrativo de 13 de Setiembre último; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en disponer que se publique y observe en las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, la siguiente:

LEY.

TITULO PRIMERO.

DE LA NATURALEZA Y CONDICIONES GENERALES DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Artículo 1.º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administracion ó por los particulares, contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.º Que causen estado.
- 2.º Que emanen de la Administracion en el ejercicio de sus facultades regladas.
- 3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante, por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administracion, cuando no sean susceptibles de recurso por la via gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquella ó hagan imposible su continuacion.

Se entenderá que la Administracion obra en el ejercicio de sus facultades regladas, cuando deba sus actos á disposiciones de una ley, de un reglamento ó de otro precepto administrativo.

Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando la disposicion que repute infringida, le reconozca ese derecho individualmente ó á personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre.

Art. 3.º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse de igual modo contra resoluciones de la Administracion que lesionen derechos particulares establecidos ó reconocidos por una ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposicion de carácter general, si con ésta se infringe la ley en la cual se originaron aquellos derechos.

Art. 4.º No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso-administrativo:

- 1.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procedan, ó de la materia sobre que versen, se refieran á la potestad discrecional.
- 2.º Las cuestiones de índole civil y criminal, pertenecientes á la jurisdiccion ordinaria ó á otras jurisdicciones especiales.

Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y tambien aquellas que emanen de actos en que la Administracion haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones.

3.º Las resoluciones que sean reproduccion de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma.

4.º Las resoluciones que se dicten con arreglo á una ley que expresamente las excluya de la via contenciosa.

5.º Las resoluciones que se dicten consultadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, como Asamblea de las Ordenes militares de San Hermenegildo, San Fernando y Mérito militar.

6.º Las Reales órdenes que se refieran á ascensos y recompensas de Jefes y Oficiales del Ejército y Armada por merecimientos contraídos en campaña, y hechos de armas, ó á postergaciones impuestas reglamentariamente.

Art. 5.º Continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdiccion contencioso-administrativa, las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados por la Administracion central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie.

Continuarán tambien atribuidas á dicha jurisdiccion aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso especialmente en una ley ó reglamento, si no estuviesen comprendidas en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º No se podrá intentar la via contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, en los casos en que proceda con arreglo á las leyes, mientras no se realice el pago en las cajas del Tesoro público.

Se exceptúan de lo prevenido en el párrafo anterior los recurrentes que al interponer demanda contencioso-administrativa, soliciten declaracion de pobreza, pero si ésta les fuese denegada, no tendrá ulterior tramitacion el recurso si no se verifica el pago. Si éste no se acredita dentro del término de un mes á contar desde la notificacion del auto denegatorio de la pobreza, se tendrá por caducado de oficio el recurso contencioso-administrativo.

Art. 7.º El término para interponer el recurso contencioso-administrativo será en toda clase de asuntos, el de tres meses, contados desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa de la resolucion reclamable. Dicho término será de cuatro y seis meses respectivamente, segun que la persona que haya de reclamar tenga su residencia en las Antillas españolas ó en Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, y se le notifique en dichos puntos la resolucion que origine el recurso. Cuando la residencia fuere en los Archipiélagos de las Marianas ó de las Carolinas, el plazo á que se refiere el párrafo anterior será de nueve meses.

El referido término será de cuatro meses si se trata de una resolucion dictada por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar tenga su residencia en la Península ó islas adyacentes.

Será de seis meses el indicado plazo, cuando la resolucion contra la cual se recurra, se haya dictado por las Autoridades de Filipinas, las Marianas ó las Carolinas, y la persona que hubiere de reclamar resida en las islas de Cuba ó Puerto Rico, en las posesiones del Golfo de Guinea, en la Península ó islas adyacentes.

Igual plazo de seis meses se entenderá concedido cuando la resolucion objeto del recurso se dictare por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar, resida en las islas Filipinas, las Marianas, Carolinas ó posesiones del Golfo de Guinea. Los indicados plazos solo se estimarán concedidos cuando la resolucion que origine el recurso, sea notificada en los puntos donde resida la persona que haya de reclamar.

La notificacion se hará en el domicilio del interesado, ó en su caso, del apoderado, si el poder contiene mandato especial para interponer recursos contencioso-administrativos.

Si no fuere hallado en su domicilio, se hará constar por cédula expresiva del objeto y circunstancias de la notificacion, con entrega del oficio ó documento que contenga íntegramente la copia de la resolucion, al pariente más cercano, y en su defecto al familiar ó criado mayores de catorce años que estuviere en la habitacion de quien deba ser notificado.

Si no se encontrare á nadie, se repetirá la diligencia al dia siguiente, con las mismas formalidades; y si resultare infructuosa, se hará la notificacion al vecino más próximo que fuere habido, firmando la cédula la persona que reciba aquel oficio, ó dos testigos, si no supiere firmar.

Se entenderá, sin embargo, hecha la notificacion administrativa cuando conste en el expediente por

la firma del interesado, ó éste se muestre enterado de la resolución en el mismo expediente.

Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al de publicada la resolución en el «Boletín oficial» de la provincia, en la *Gaceta de Madrid* ó en las *Gacetas* de las islas respectivas, según proceda de la Administración local y provincial ó de la central.

El plazo para que la Administración en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo, será también el de tres meses, contados desde el día siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses de aquella la resolución impugnada; pero si hubieran transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa. Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrá desde el día siguiente á la publicación de esta ley.

TITULO II

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 8.º La jurisdicción contencioso-administrativa será ejercida en nombre del Rey, y por delegación suya, por el Tribunal de lo contencioso-administrativo, que formará parte del Consejo de Estado, y por Tribunales locales.

Art. 9.º El Presidente y los demás Ministros del Tribunal concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno:

1.º Cuando se delibere sobre competencias entre la Administración activa y las autoridades judiciales.

2.º Cuando se trate de reglamentos ó instrucciones generales para la aplicación de las leyes, ó sobre cualquier asunto que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso-administrativo.

La asistencia del Tribunal á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno, es necesaria en los casos á que se refiere el núm. 1.º Si se trata de los asuntos especificados en el núm. 2.º, la podrá disponer el Gobierno.

El Presidente del Tribunal sustituirá al del Consejo en los casos de ausencia, imposibilidad ó vacante.

Cuando los Ministros del Tribunal concurren á las deliberaciones del Consejo ó asistan en corporación como Consejeros de Estado, ocuparán los puestos de preferencia.

Art. 10. El Tribunal de lo contencioso-administrativo conocerá en única instancia, de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración central de la metrópoli y de los recursos que se produzcan contra las decisiones de los Tribunales locales, con arreglo á las leyes.

Art. 11. Los Tribunales locales de lo contencioso-administrativo de las respectivas islas, conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de los Gobernadores generales y demás Autoridades de las mismas.

CAPITULO II.

Tribunal de lo contencioso-administrativo.

Art. 12. El Tribunal de lo contencioso-administrativo se compondrá de once Ministros Consejeros de Estado, todos letrados, de los cuales uno será Presidente, disfrutando el haber anual de 25.000 pesetas, y otro Vicepresidente, con el haber anual de 17.500 pesetas.

Art. 13. Será Presidente, un ex-Ministro de la Corona.

El Vicepresidente será elegido de entre los Consejeros de Estado ó Magistrados del Tribunal Supremo que cuenten dos años, por lo menos, en el ejercicio del cargo.

Los demás Ministros estarán comprendidos en las categorías determinadas por las leyes para ser nombrados Consejeros de Estado, con exclusión de la facultad concedida por el art. 7.º de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Pero tres de las plazas á que se refiere el párrafo anterior, podrá el Gobierno proveerlas en personas que reúnan las mismas condiciones que para ser Magistrado del Tribunal Supremo, exijan las leyes sobre organización del Poder judicial.

Art. 14. Los Ministros del Tribunal de lo contencioso-administrativo no podrán ser separados de sus cargos sino por las causas y mediante las formalidades que establece el artículo 3.º de la ley de 3 de Julio de 1877, respecto del Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas, pudiendo utilizar contra las resoluciones del Gobierno, el recurso que establece el art. 5.º de dicha ley.

Los Ministros, los funcionarios del Ministerio fiscal y los Secretarios del Tribunal que cuenten dos años de ejercicio en sus respectivos cargos, tendrán derecho para jubilación, al abono de los de la carrera de Abogado.

CAPITULO III.

Tribunales locales de lo contencioso-administrativo.

Art. 15. Constituirán el Tribunal local contencioso-administrativo en Cuba, el Presidente de la Audiencia territorial, tres Magistrados de la Sala de lo Civil de la misma y cuatro Magistrados administrativos.

Constituirán el Tribunal local de Puerto Rico, el Presidente de la Audiencia territorial, dos Magistrados de la misma y dos Magistrados administrativos.

Constituirán el Tribunal local de Filipinas, el Presidente de la Audiencia territorial, dos Magistrados de la misma y dos Magistrados administrativos.

Si no concurrirán los Magistrados administrativos del Tribunal local á la resolución de incidentes sobre excepciones dilatorias y al fallo definitivo de los pleitos.

Podrán ser Magistrados administrativos de los Tribunales locales de Ultramar, los que siendo letrados, reúnan las condiciones exigidas en el decreto ley de 2 de Octubre de 1884 para ser nombrados Jefes de Administración.

Los Fiscales y Magistrados administrativos tendrán la misma categoría y sueldo que los que tienen asignados los Consejeros de lo contencioso de las respectivas Islas.

Art. 16. Los Magistrados administrativos solo concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Administración en pleno:

1.º Sobre los presupuestos generales de ingresos de cada provincia y sobre los gastos de todos los servicios de Hacienda, de Gobernación y de Fomento.

2.º Sobre la reforma fundamental de los reglamentos ó instrucciones generales para cualquier ramo de la Administración, que los Gobernadores civiles hayan de proponer á mi Gobierno.

3.º Sobre las inclusiones indeseadas ó omisiones en las listas para elecciones municipales.

4.º Sobre la reforma parcial de los reglamentos ó instrucciones en cualquier ramo de la Administración.

5.º Sobre las competencias positivas y negativas de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas, y las que se susciten entre las Autoridades y agentes de la Administración.

6.º Sobre todos los asuntos que las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales sometan al examen de dichos Consejos, y cuando lo determinare mi Gobierno, siempre que no produzcan decisiones contra las cuales proceda el recurso contencioso-administrativo.

La asistencia de dichos Magistrados á las deliberaciones del Consejo de Administración es necesaria en los casos á que se refiere el núm. 5.º Si se trata de los asuntos determinados en los otros números, lo podrá disponer el Gobernador general.

Art. 17. Los Magistrados judiciales que han de constituir estos Tribunales serán designados cada año por el Presidente de la Audiencia respectiva, estableciéndose turnos y guardando el de antigüedad.

Art. 18. La responsabilidad civil y criminal de los Tribunales provinciales se podrá hacer efectiva ante el Tribunal Supremo por las mismas causas en igual forma que la exigida á los Magistrados de la Audiencia territorial.

CAPITULO IV.

Del Ministerio fiscal.

Art. 19. Representará á la Administración del Estado en los asuntos contencioso-administrativos que conozca el Tribunal de lo contencioso-administrativo, el Fiscal del mismo, á quien auxiliará en su dirección y responsabilidad, un Teniente fiscal y seis Abogados fiscales, debiendo ser todos letrados.

Art. 20. El Fiscal del Tribunal de lo contencioso-administrativo tendrá la categoría de Jefe superior de Administración y disfrutará el haber anual de 15.000 pesetas.

El Teniente fiscal tendrá la categoría de Jefe de Administración de primera clase y disfrutará el haber anual de 10.000 pesetas.

Los tres Abogados fiscales primeros, tendrán categoría de Jefes de Administración de segunda clase y disfrutarán el haber anual de 8.750 pesetas.

Los tres Abogados fiscales segundos, tendrán categoría de Jefes de Administración de tercera clase y disfrutarán el haber anual de 7.500 pesetas.

Art. 21. El fiscal es de libre elección del Gobierno.

Los demás funcionarios del Ministerio fiscal del Tribunal, formarán cuerpo de escuela cerrada, en el cual se ascenderá por orden de rigurosa antigüedad, siendo nombrados á propuesta del Consejo de Estado en pleno.

Únicamente se entrará en dicho Cuerpo por plazas inferiores, mediante concurso, entre Tenientes fiscales que hayan sido del Consejo de Estado, Fiscales de éste ó Abogados del Estado que lleven cuando menos, ocho años en el desempeño de dichos cargos.

Art. 22. El Teniente fiscal y los Abogados fiscales solo pueden ser separados por sentencia judicial ó mediante expediente, con audiencia del interesado, promovido, bien por el Presidente del Consejo de Estado, bien por el Tribunal, bien por el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 23. El Fiscal defenderá por escrito y palabra á la Administración y á las Corporaciones que estuvieren bajo su especial inspección y tutela, á mientras estas últimas no designen Letrado que los represente, y cuando no litiguen contra aquéllas entre sí mismas.

El Gobierno podrá, sin embargo, cuando lo estime conveniente, designar un Comisario que desempeñe las funciones de Fiscal en determinados negocios.

Art. 24. El Fiscal no podrá allanarse á las demandas dirigidas contra la Administración sin estar autorizado para ello por el Gobierno de S. M. Cuando considere de todo punto indefendible la resolución impugnada, lo hará presente en comunicación razonada al Ministro de cuyo Centro dimana, para que acuerde lo que estime procedente. Entre tanto está obligado á continuar la defensa de aquélla. Cuando el representante de la Administración, debidamente autorizado, deje de impugnar la demanda, el Tribunal, llevando el pleito á la vista, dictará en su día el fallo que estime justo.

Podrá abstenerse de intervenir en los asuntos que no afecten al interés general de la Administración limitándose á concretar su defensa al extremo ó extremos que á aquélla interesen.

Art. 25. Representarán á la Administración los Tribunales locales: en Cuba, el Fiscal del Consejo de Administración; y en Puerto Rico y Filipinas, los Fiscales que se crearán con el mismo sueldo y categoría que los Magistrados del Tribunal

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR. — N.º 957. — Excmo. Sr. — El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto: «A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi agosto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Presidente del Consejo de Ultramar ha presentado D. German Gamazo y Calo, quedando muy a satisfacción del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado. Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1888. — *Maria Cristina*. — El Ministro de Ultramar, Trinitario Ruiz y Capdepón. — Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1888. — Sr. Gobernador General de Filipinas.»

Manila, 18 de Enero de 1889. — Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. — N.º 958. — Excmo. Sr. — El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto: «A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi agosto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Ultramar, á D. Victor Balaguer y Cisneros, ex-Ministro de Ultramar. Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1888. — *Maria Cristina*. — El Ministro de Ultramar, Trinitario Ruiz y Capdepón. — Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1888. — Ruiz y Capdepón. — Sr. Gobernador General de Filipinas.»

Manila, 18 de Enero de 1889. — Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. — N.º 971. — Excmo. Sr. — El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto: «A propuesta del Ministro de Ultramar, y en virtud de lo dispuesto por Real Decreto fecha 26 de Noviembre último, en nombre de mi agosto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Magistrado administrativo del Tribunal local contencioso administrativo de las Islas Filipinas, á D. Julio Domingo Bazán, que es Licenciado en la Facultad de Derecho y Subdirector de la Direccion general de Administracion Civil de dichas Islas. — Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1888. — *Maria Cristina*. — El Ministro de Ultramar, Trinitario Ruiz y Capdepón. — Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1888. — Ruiz y Capdepón. — Sr. Gobernador General de Filipinas.»

Manila, 18 de Enero 1889. — Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. — N.º 972. — Excmo. Sr. — El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto: «A propuesta del Ministro de Ultramar y en virtud de lo dispuesto por Real Decreto fecha 23 de Noviembre último, en nombre de mi agosto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar fiscal del Tribunal local contencioso administrativo de las Islas Filipinas, á D. Felipe Govantes, Consejero letrado de lo contencioso del Consejo de Administracion de las referidas Islas. Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1888. — *Maria Cristina*. — El Ministro de Ultramar, Trinitario Ruiz y Capdepón. — Lo que de Real orden

comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1888. — Ruiz y Capdepón. — Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 18 de Enero de 1889. — Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. — N.º 970. — Excmo. Sr. — El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto: «A propuesta del Ministro de Ultramar y en virtud de lo dispuesto por Real Decreto fecha 23 de Noviembre último, en nombre de mi agosto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Magistrado administrativo del Tribunal local contencioso administrativo de las Islas Filipinas, á Don Vicente Torres y Gonzalez, Consejero letrado de la Seccion de lo contencioso del Consejo de Administracion de dichas Islas. Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1888. — *Maria Cristina*. — El Ministro de Ultramar, Trinitario Ruiz y Capdepón. — Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1888. — Ruiz y Capdepón. — Sr. Gobernador General de Filipinas.»

Manila, 18 de Enero de 1889. — Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. — N.º 964. — Excmo. Sr. — El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto: «A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de mi agosto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en acceder á la permuta que han solicitado de sus respectivos cargos, D. Joaquin Beneyto y Perez, Magistrado electo de la Audiencia territorial de Puerto Rico y D. Ramon Alvarez Soto, que sirve igual cargo en la de Manila. Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1888. — *Maria Cristina*. — El Ministro de Ultramar, Trinitario Ruiz y Capdepón. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1888. — Ruiz y Capdepón. — Sr. Gobernador General de Filipinas.»

Manila, 18 de Enero de 1889. — Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. — N.º 974. — Excmo. Sr. — El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto: «A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de mi agosto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en declarar cesante por reforma y suresion de plaza, del cargo de Consejero de Administracion de las Islas Filipinas, y con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Ambrosio Villava y Amores. Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1888. — *Maria Cristina*. — El Ministro de Ultramar, Trinitario Ruiz y Capdepón. — Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1888. — Ruiz y Capdepón. — Sr. Gobernador General de Filipinas.»

Manila, 18 de Enero de 1889. — Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. — N.º 975. — Excmo. Sr. — El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto: «A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi agosto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Jefe de Administracion de segunda clase, Gobernador Civil de la provincia de Bulacan, en las Islas Filipinas, á D. Mige'u

Torija y Escrich, Subinspector de Sanidad militar. Dado en Palacio á 23 de Noviembre de 1888. — *Maria Cristina*. — El Ministro de Ultramar, Trinitario Ruiz y Capdepón. — De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1888. — Ruiz y Capdepón. — Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 18 de Enero de 1889. — Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. — N.º 962. — Excmo. Sr. — Vista la carta oficial de V. E. de 9 de Octubre próximo pasado, dando cuenta de haber anticipado la cesantia que por enfermo, ha solicitado de su cargo, D. José Lira y Castro de Boan, Promotor fiscal del distrito de Cavita, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila, y actualmente, electo para igual cargo en Camarines Sur, de ascenso, en la Audiencia territorial referida; teniendo en cuenta haber justificado su mal estado de salud, en el expediente que en copia acompaña V. E., el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por la Superior Autoridad de V. E., declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, al Sr. Lira, del primero de los cargos referidos y á la vez dejar sin efecto la R. O. de fecha 2 del corriente mes y año, por la que se le nombró para el segundo de los puestos mencionados. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1888. — Ruiz y Capdepón. — Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 18 de Enero de 1889. — Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

Administracion Civil.

Manila 16 de Enero de 1889.

Teniendo en cuenta que es de suma utilidad para este Archipiélago, la enseñanza de nociones de agricultura en todas las escuelas de niños, vista la mala inversion, que en muchas de esas, se dá á las cantidades, que por el concepto de premios para alumnos, satisfase el Tesoro municipal y no estando en el caso de gravar á este con otra nueva atencion; vengo en disponer.

1.º Desde el dia 1.º del mes de Febrero próximo todas las Subdelegaciones de rams locales de estas Islas cesarán de abonar á los maestross y maestras las cantidades que estos vienen percibiendo en metálico por el concepto de premios para los alumnos, excepto las Subdelegaciones de las Islas Marianas y Batanes, que dejarán de efectuar dicho abono al finalizar el mes en que reciban el presente Decreto.

2.º A partir de dicha fecha, con dichas cantidades se abonará por la Caja Central de Fondos locales y por meses vencidos el importe de los libros que por concurso se faciliten para la enseñanza en las escuelas de Instruccion primaria, y premios para los alumnos.

3.º La Junta, que para adquisicion de material de enseñanza se crea por Decreto de esta fecha procederá con urgencia á redactar el pliego de condiciones necesario para adquirir en concurso público, Cartillas de Agricultura para las escuelas insertándolo en la «Gaceta de Manila», tan luego sea aprobado.

4.º Una vez que se haya adquirido, con el espresado recurso el número de Cartillas suficiente para la enseñanza de nociones de Agricultura en todas las escuelas de niños de estas Islas la espresada Junta, seguirá sucesivamente facilitando á las escuelas de niños y niñas, cartillas, aritméticas, gramaticas y geografias, de las que se dieten de texto, que los Inspectores locales distribuirán entre los alumnos que más sobre-

salgan, como recompensa á su aplicacion y para estimulo de los demás; adquiriéndolos siempre en pública licitacion y remitiéndolos á las escuelas al propio tiempo que se verifiquen las remesas periódicas del material de enseñanza.

5.º La Direccion general de Administracion Civil ejecutará lo conveniente para la puntual observancia de este Decreto.—Comuníquese y publíquese.

WEYLER.

Secretaria.

Dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador General, que mensualmente se publique en la «Gaceta oficial», un estado demostrativo de la existencia de presos en las cárceles públicas de este Archipiélago, á continuacion se inserta el que corresponde al mes de Diciembre último.

Manila, 22 de Enero de 1889.—A. Monroy.

Estado demostrativo de la existencia de presos en las cárceles públicas de este Archipiélago, en el mes de la fecha.

Table with 2 columns: Provincias and Números de presos. Lists provinces like Abra, Albay, Antique, Basilan, Bataan, Batangas, Bulacan, Bohol, Bontoc, Cagayan, Camarines Norte, Camarines Sur, Capiz, Cavite, Cebu, Cottabatto, Davao, Iloilo, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Isla de Negros, Isabela de Luzon, Laguna, Lepanto, Leyte, Manila, Masbate y Ticao, Mindoro, Misamis, Morong, Nueva Ecija, Nueva Vizcaya, Pampanga, Pangasinan, Romblon, Samar, Surigao, Tayabas, Tarlac, Union, Zambales, Zamboanga, Calamianes, Marianas, and Batanes.

Total . . . 4984

Manila, 1.º de Diciembre de 1888.—Monroy.

Nota: No habiéndose recibido el estado correspondiente al mes de Diciembre del distrito de Calamianes, se consigna en este estado, la existencia de presos en el mes de Noviembre anterior.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL SANIDAD.

Creada por Real órden de 10 de Setiembre último

la Inspeccion general de Beneficencia y Sanidad dependiente de Direccion General de Administracion Civil y habiendo quedado constituida en 1.º del corriente, se servirá V. S. dar conocimiento y tramitar todos los asuntos y noticias referentes á materia sanitaria por medio del expresado Centro, con objeto de facilitar el servicio y tengan debido cumplimiento las disposiciones vigentes.

Manila 21 de Enero de 1889.—Julio Domingo Bazán.

A los Sres. Gobernadores Civiles, PP. MM. y Comandantes de las provincias y distritos.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y. S. L. CIUDAD DE MANILA.

El Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta M. N. Y. S. L. Ciudad de Manila.

Hace saber: que con el pausable motivo de ser el 23 del actual dias de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer que los vecinos de esta Ciudad y sus arrabales, adornen con colgaduras los frentes de sus casas, durante dicho dia y su vispera y los iluminen en sus dos noches desde el oscurecer hasta las diez. El no desmentido y respetuoso cariño de estos habitantes á sus Soberanos, me hace esperar con fiabilidad que en la presente ocasion darán como siempre un testimonio más de su patriotismo y de la lealtad que les distingue, cumpliendo exactamente con cuanto en este bando se previene.

Dado en la Ciudad de Manila á 21 de Enero de 1889.—P. I.—Rufino Martin.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la plaza para el dia 22 de Enero de 1889.

Parada, el Regimiento Infanteria núm. 6.—Vigilancia, los Cuerpos de la guarnicion.—Jefe de dia, el Comandante D. José Diaz.—Imagineria, otro, D. Joaquin Fernandez.—Hospital y provisiones, núm. 6, 2º Capitán.—Reconocimiento de zacate, Artilleria.—Paseo de enfermos, núm. 3.—Música en la Luneta, de 6 y 1/2 á 8 de la noche, Artilleria.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El C. T. C. Sargento mayor, Francisco Canella.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y. S. L. CIUDAD DE MANILA.

En virtud de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca de nuevo a pública subasta para remate en el mejor postor, la contrata de la recaudacion del derecho del sello y resello de pesas y medidas de esta Ciudad y sus arrabales, con la baja del 10 pº en el tipo primitivo, ó sea por la cantidad de diez y nueve mil ochocientos siete pesos y veinte céntimos en el trienio, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta oficial», núms. 112 y 115, correspondientes á los dias 20 y 23 del mes de Octubre del año próximo pasado.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las casas Consistoriales, el dia 18 de Febrero próximo venidero, á las diez de su mañana.

Manila, 19 de Enero de 1889.—Bernardino Marzano.

El que se considere con derecho á un caballo cogido suelto en la vía pública, que se halla depositado en el Tribunal de S. Fernando de Dilao, se presentará á reclamarlo en esta Secretaria con el documento que justifique su propiedad, dentro del término de 10 dias, contados desde esta fecha; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la «Gaceta oficial», para que llegue á conocimiento del interesado.

Manila, 19 de Enero de 1889.—Bernardino Marzano.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por providencia de este Centro fecha de hoy, ha sido autorizado D. Gregorio P. y Nocum, vecino del arrabal de Dilao de esta Capital, para rifar un carruage Victoria, enganchado á una pareja de caballos, con guarniciones y un quiles tambien con guarniciones, en combinacion con el sorteo de Loteria que ha de celebrarse en el mes de Febrero próximo.

La rifa se compondrá de 500 papeletas con 80 números correlativos cada una, y al precio de un peso y veinte y cinco céntimos por papeleta, hallándose depositados dichos efectos en poder de D. Manuel Ortiga, que vive en Binondo, calle Nueva núm. 45.

Lo que en observancia á lo dispuesto en el Reglamento del ramo, se publica en la «Gaceta oficial», para general conocimiento.

Manila, 17 de Enero de 1889.—P. S., Gonzalo Fernandez Anduaga.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del dia de ayer á igual hora del de hoy 20 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresion de raza y sexos. á saber:

Table showing the number of bodies buried in various cemeteries (Paco, Loma, Tondo, Binondo, Santa Cruz, Sampaloc, Ermita, Malate, Dilao) categorized by race and sex (Adults and Children).

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del dia de ayer á igual hora del de hoy 21 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal, con expresion de razas y sexos. á saber:

Table showing the number of bodies buried in various cemeteries (Paco, Loma, Tondo, Binondo, Santa Cruz, Sampaloc, Ermita, Malate, Dilao) categorized by race and sex (Adults and Children).